DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RAFAEL ALFONSO TONCEL DIAZ
DEMANDADO:	BRENDA MARINA PINEDO PARODI
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00189-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

RAFAEL ALFONSO TONCEL DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.956.371, actuando a través de apoderado judicial doctor WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, presenta demanda ejecutiva singular en contra de BRENDA MARINA PINEDO PARODI, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.919.699, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor –LETRA DE CAMBIO, de fecha del catorce (14) de diciembre del 2019 por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000), más los intereses corrientes al 1.5% mensual y moratorios al 2.2%.

Mediante proveído fechado cinco (05) de septiembre del 2022, este despacho profirió mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada BRENDA MARINA PINEDO PARODI, se notificó personalmente en las instalaciones de este despacho judicial el día 12 de septiembre del 2022.

Corolario a lo anterior, la parte ejecutada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda y/o presentar sus excepciones de acuerdo al artículo 442 de CGP, los cuales vencían el día 27 de Septiembre del 2022; ahora bien, al revisar el expediente se observa que la parte demandada no presento excepciones pese a que fueron enunciadas en el segundo numeral de las pretensiones de la contestación, no cumplen con lo establecido en el en el numeral 3 de del artículo 96 del CGP.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, manifiesta: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.400.000)** Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

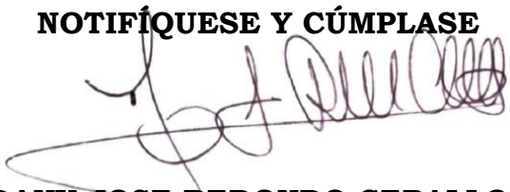

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira